

RESOLUCIÓN No. 1146

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE GONZALO MARTINEZ MARTINEZ, CON NIT. 19.454.174 Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No.097-2007.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A. la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. 0390 del 20 de Abril del 2007 se declaró deudor a **GONZALO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con **Nit.19.454.174**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 3 al 4; del cuaderno principal).

Que las mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de agosto de 2007, prueba que obra a folio 13 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 24 de Octubre de 2007 (folio 02 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No.168 del 24 de Octubre de 2007 en contra de **GONZALO MARTINEZ MARTINEZ**, identificada con **Nit.19.454.174** (folio 22 al 23 del cuaderno principal).

Que mediante oficio 003815 del 16/11/2007 se envió citación para la notificación del mandamiento de pago sin que se haya logrado la comparecencia del deudor (folio 24 cuaderno principal), posteriormente el mandamiento de pago se ordenó notificarlo por correo el cual se realizó el día 02 de octubre del año 2008, prueba que obra a folio 27 del cuaderno principal.

Que mediante resolución No.169 del 24 de octubre de 2007, se decretaron medidas cautelares (Folios 163 a 164). como consecuencias de estas medidas, se realizó investigación de bienes dentro del proceso. Se ordenó a la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta el embargo de la motocicleta LYO29. (Folios 28 a 42).

Que a través de resolución N° 232 del 5 de enero de 2010, se profiere orden de ejecución dentro del proceso, la cual fue notificada personalmente el día 5 de enero de 2010, (Folios 48-50).

Que se ordenó la liquidación del crédito, el día 21 de enero de 2010, la cual fue puesta en conocimiento del señor **GONZALO MARTINEZ MARTINEZ** a través de oficio N° 000344 del 25/01/2010. En respuesta a éste, el deudor interpuso derecho de petición solicitando la prescripción de los años 2003 y 2004 anexando los documentos de prueba. La cual fue resuelta a través de Resolución N° 252 del 18 de febrero de 2010, donde se declaró la prescripción parcial de la Resolución 0390 del 20 de Abril del 2007 en el período comprendido de enero a septiembre de 2003. Folios 51 al 124 del expediente.

Que la Resolución N° 252 del 18 de febrero de 2010, donde se declaró la prescripción parcial, fue notificada personalmente el día 19 de febrero de 2010. (Folio 131).

RESOLUCIÓN No. 1146

Que el deudor solicitó realizar acuerdo de pago el cual fue aprobado, y en fecha 10 de marzo de 2010 se suscribió el acuerdo de pago N° 33 entre el señor **GONZALO MARTINEZ MARTINEZ** y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional - Magdalena. (Folio 133-144).

Que mediante auto de fecha 29 de julio de 2010, se declaró sin efectos jurídico el acuerdo de pago, se prueba a folio 153-154 del cuaderno principal.

Que se realizó investigación de bienes dentro del proceso, se ofició a bancos, de igual manera mediante auto 155 de fecha 02 de Octubre de 2015 se ordenó investigación de bienes, se ofició a instrumentos públicos, Unidad de Tránsito y Transporte. Como también se ofició a la secretaria del tránsito con el fin que se inscribiera la medida cautelar sobre el vehículo de placas LYO 29. (Folios 155 a 235).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Regional – Magdalena, el día 05 de Junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.321.451.00)**.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago fue notificado el día 02 de octubre del año 2008, se realizó acuerdo de pago y ese quedó sin efectos jurídicos el 29 de julio de 2010, término para exigir la obligación se cumplió el 30 de julio de 2015, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

RESOLUCIÓN No. 1146

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **GONZALO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con Nit/CC.19.454.174, respecto de la obligación contenida en las Resolución No.0390 del 20 de abril de 2007, por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.321.451.00)** más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3% causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 097/ 2007 que se adelanta en contra de **GONZALO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con Nit.19.454.174.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los 07 días del mes de junio de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KATIA ANDRÁDE SUÁREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.